

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/656/2012/III Y
SUS ACUMULADOS IVAI-
REV/657/2012/I; IVAI-REV/658/2012/II;
IVAI-REV/659/2012/III; IVAI-
REV/660/2012/I; IVAI-REV/661/2012/II
E IVAI-REV/662/2012/III**

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COATEPEC, VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cinco de noviembre de dos mil doce.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/656/2012/III y sus acumulados IVAI-REV/657/2012/I; IVAI-REV/658/2012/II; IVAI-REV/659/2012/III; IVAI-REV/660/2012/I; IVAI-REV/661/2012/II E IVAI-REV/662/2012/III formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por -----
---, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. En fechas veinte y veintiuno de agosto de dos mil doce, -----
-----, formuló siete solicitudes de información vía sistema INFOMEX-Veracruz, al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, según se aprecia en sendos acuses de recibo con folios 00346812; 00346912; 00348912; 00349012; 00349112; 00349212 y 00349312 que obran a fojas 4 a 6; 11 a 14; 19 a 22; 27 a 30; 35 a 38; 43 a 46 y 51 a 54 de autos, en las que requirió:

1. ...Deseo obtener un registro o indicador de visitas en ocupación hotelera en el pasado periodo vacacional b- Relación de hoteles que tiene registrado el pueblo mágico tarifas y los servicios de taxis, que presupuesto municipal, estatal y federal tiene asignado el municipio. Como se aplica el impuesto del hospedaje al municipio...
2. ...Deseo obtener el poa de la dirección de turismo municipal el nombre de la autoridad responsable y curriculum vitae...
3. ...Copia del poa de la dirección de desarrollo urbano y social...
4. ...Copia del poa de la dirección de desarrollo urbano y social...
5. ...Copia del poa de la DE la subdirección de turismo y patrimonio....
6. ...Copia del poa del Instituto de la Juventud...
7. ...Copia del Poa del Instituto de la mujer, principales acciones emprendidas y destacada en la presente administración perfil y curriculum de la directora...

Las anteriores solicitudes se tuvieron por formuladas el veintiuno de agosto de la presente anualidad, con excepción de las dos primeras que se tuvieron por presentadas el veinte de agosto de dos mil doce.

SEGUNDO. El tres y cuatro de septiembre de dos mil doce, fueron los últimos días para que el sujeto obligado diera respuesta al particular, lo que no realizó, ni documentó prórroga alguna, de manera que el cuatro y cinco de septiembre de dos mil doce, el sistema INFOMEX-Veracruz cerró los subprocesos de las solicitudes de información. El cuatro de septiembre de dos mil doce por cuanto hace a los folios 00346812 y 00346912 visibles a fojas 6 y 14. El cinco de septiembre de dos mil doce se cerraron los subprocesos de los folios 00348912; 00349012; 00349112; 00349212 y 00349312 al así advertirse del historial del administrador del citado sistema, visibles a fojas 22, 30, 38, 46 y 54 del sumario.

TERCERO. El seis de septiembre de dos mil doce, -----, vía sistema INFOMEX-Veracruz, interpuso siete recursos de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, registrados bajo los folios PF00037412; PF00037512; PF00038312; PF00038412; PF00038512; PF00038612 y PF00038712, visibles a fojas 1 a 3, 9 a 10, 17 a 18, 25 a 26, 33 a 34, 41 a 42 y 49 a 50 del expediente.

CUARTO. Mediante siete acuerdos de fechas seis de septiembre de dos mil doce, la presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, tuvo por presentados los recursos ese mismo día, por haberse interpuesto en horas hábiles.

Asimismo, ordenó formar los expedientes con los acuses de recibo de los recursos, y anexos generados por el sistema INFOMEX-Veracruz, a los que asignó la clave de identificación cronológica IVAI-REV/656/2012/III; IVAI-REV/657/2012/I; IVAI-REV/658/2012/II; IVAI-REV/659/2012/III; IVAI-REV/660/2012/I; IVAI-REV/661/2012/II; e IVAI-REV/662/201/III, registrarlos en el libro correspondiente y turnarlos a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas, para su estudio y formulación del proyecto de resolución, en virtud del acuerdo de acumulación ordenado por el Pleno del Consejo General el seis de septiembre de dos mil doce.

Por auto de diez de septiembre de dos mil doce, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: a) Admitir los recursos de revisión promovidos por el recurrente, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; c) Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la identificada como -----; -----; d) Correr traslado al sujeto obligado denominado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, vía sistema INFOMEX-Veracruz, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: 1. Acreditara su personería; 2. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, distintas de las que acepta el sistema INFOMEX-Veracruz, se practicarían por oficio enviado al domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 3. Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; 4. Aportara pruebas; 5. Designara delegados; 6. Manifestara lo que a sus intereses conviniera; apercibido que de no hacerlo se presumirían como ciertos los hechos que el promovente imputa de forma directa al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz; y e) Fijar fecha de audiencia de

alegatos para las diez horas del veintisiete de septiembre de dos mil doce, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 57 y 58 del sumario. Acuerdo que, junto con el que ordenó la acumulación de los recursos, fue notificado a las Partes en fecha doce de septiembre del año en curso.

El veintisiete de septiembre de dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual la parte recurrente compareció y el sujeto obligado se abstuvo de hacerlo, en la misma, la Consejera Ponente acordó: a) Tener por presentados los alegatos del recurrente; b) Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos; c) Tener por incumplidos los requerimientos practicados al sujeto obligado mediante proveído de diez de septiembre de dos mil doce; d) Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para ofrecer pruebas en el presente recurso de revisión; e) Practicar las subsecuentes notificaciones al sujeto obligado distintas de las que acepta el sistema INFOMEX-Veracruz, por oficio enviado al domicilio registrado en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto; f) Presumir como ciertos los hechos que el recurrente imputó al sujeto obligado, en términos del artículo 66 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión. La diligencia de mérito se notificó al sujeto obligado el primero de octubre de la presente anualidad.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y debido a las cargas de trabajo, el ocho de octubre de dos mil doce, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión por un periodo de diez días, por lo que el día veinticuatro de octubre de dos mil doce, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV, primer párrafo, inciso g) y segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 66, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho; 12 inciso a, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Legitimación y Oportunidad. La legitimación de las Partes se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El recurso de revisión sólo puede interponerse cuando en el acto recurrido se identifica como sujeto obligado a un órgano del Estado que cumpla con los

supuestos del artículo 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En el presente caso nos ubicamos en la hipótesis de la fracción IV del artículo 5.1 de la ley en mención, al tratarse del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz que conforme al artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz es uno de los municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anterior, la legitimación de las partes queda acreditada porque: a) el recurrente -----, formuló vía sistema INFOMEX-Veracruz, las solicitudes con folios 00346812; 00346912; 00348912; 00349012; 00349112; 00349212 y 00349312 cuya falta de respuesta impugnó ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de ahí que resulta ser el sujeto de derecho en quien concurren la legitimación *ad causam* y *ad procesum* en el presente medio de impugnación y b) porque el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, es parte de los municipios que integran el Estado de Veracruz y en consecuencia, cuenta con legitimación pasiva al ser sujeto obligado conforme a la fracción IV del artículo 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

En lo concerniente a la oportunidad, los recursos se interpusieron dentro del término de ley habida cuenta que, como se señaló, el tres y cuatro de septiembre de dos mil doce, fueron los últimos días para que el sujeto obligado diera respuesta al particular, lo que no realizó, ni documentó prórroga alguna, de manera y los subprocesos del sistema INFOMEX-Veracruz se cerraron los días cuatro y cinco de septiembre del año en curso, de modo que si los siete recursos se interpusieron el seis de septiembre de dos mil doce, es inconcuso que se presentaron dentro del término de quince días a que se refiere el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así mismo, debe destacarse que se surten los requisitos formales y sustanciales del recurso de revisión y que no se advierten causas de improcedencia o sobreseimiento, por lo que estamos en posibilidad de emitir resolución de fondo en el presente asunto.

TERCERO. Motivos de inconformidad. El ciudadano -----, hizo valer como agravios ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en relación con la primera solicitud, que: *“el sujeto obligado no le da importancia a la solicitud es un ayuntamiento muy recurrente en su opacidad”*. Mientras que en el resto de las solicitudes precisó: *“el sujeto obligado, no le da importancia a la ley de la materia ignora la solicitud y se demuestra el hecho que es un ayuntamiento muy recurrente en su opacidad”*.

CUARTO. Suplencia de la queja y precisión de la litis. Con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se suple la deficiencia de la queja del particular, pues si bien, éste señala en sus respectivos escritos como actos reclamados que el sujeto obligado no le da importancia a su solicitud de acceso y a la Ley de Transparencia, lo cierto es que el motivo de inconformidad lo constituye la falta de respuesta del Sujeto Obligado cuya consecuencia deriva en el hecho de que el revisionista expresara la nula importancia a su solicitud y a la ley de la materia por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz. Situación que reiteró en la audiencia de alegatos, visible a foja 91 reverso, en la que el impetrante solicita que este órgano ordene al Sujeto Obligado cumplir con la ley en mención.

La falta de respuesta a la solicitud de información presentada por el ciudadano ---
----- surte un supuesto de procedencia del recurso de revisión

sobre la base del artículo 64 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz que señala que se podrá interponer el recurso de revisión ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en ésta.

Falta de respuesta que en sí misma vulnera el derecho a la información del particular en términos de lo dispuesto por el artículo 6º tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz. La que se acredita con el historial del administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, visible a folios 6, 14, 22, 30, 38, 46 y 54 del expediente valorado en términos de lo previsto en los artículos 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en el que consta que el cuatro y cinco de septiembre de dos mil doce, el sistema cerró los subprocesos de los folios 00346812, 00346912, 00348912, 00349012, 00349112, 00349212 y 00349312.

Con base en lo anterior, la *litis* en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar si la omisión en que incurrió el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, lesionó el derecho de acceso a la información que en el presente caso ejerció el ciudadano -----.

QUINTO. Estudio de fondo. En términos de lo ordenado en los artículos 3.1 fracción XXIII y 6.1 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionados mediante Decreto número 256, publicado el veintiocho de junio de dos mil ocho, en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208, se constriñó a todos los sujetos obligados de adoptar el INFOMEX-Veracruz, como sistema electrónico que permita de manera remota el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Obligación que acató el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, mediante oficio 78/03 SFP de ocho de abril de dos mil ocho, signado por el entonces titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública Emilio Ismael Bustamante Montes, por el que solicitó a este Instituto la incorporación de la entidad pública al sistema INFOMEX-Veracruz, mismo que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, de ahí que a partir de su incorporación el sujeto obligado quedó constreñido a dar respuesta a las solicitudes de información a través del sistema INFOMEX-Veracruz, cuando esa hubiere sido la vía a través de la cual se formuló la solicitud de información, como sucede en el caso a estudio, lo que debe realizar en los términos y plazos previstos en los artículos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados, esto es, ya sea que notifique la disponibilidad de la información, la negativa por estar clasificada, o en su caso la inexistencia de la misma, según proceda, obligación que como se indicó anteriormente, omitió cumplimentar el Ayuntamiento Obligado a través de su Unidad de Acceso, como se advierte del historial del administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, visible a fojas 6, 14, 22, 30, 38, 46 y 54 del sumario, dado que el citado sistema cerró los subprocesos de las solicitudes de las siete solicitudes de información sin documentar prórroga o respuesta por parte del sujeto obligado.

A mayor abundamiento, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 65.2, dispone que los titulares interesados, o su representante legal, pueden presentar el recurso de revisión utilizando el INFOMEX-Veracruz, medio empleado por el ahora recurrente para impugnar la falta de respuesta a las solicitudes de información formuladas al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz; recurso que se admitió por acuerdo de diez de septiembre del año en curso, sin que el sujeto obligado hubiere comparecido ante este órgano de transparencia, no

obstante la notificación de dicho auto a través del mismo sistema INFOMEX-Veracruz, como obra en las constancias de notificación visibles a los folios 68 a 82 del sumario.

Sobre la base de lo anterior, es probado para este Consejo General que el sujeto obligado se abstuvo de dar cumplimiento a la garantía de acceso a la información en favor del recurrente, vulnerando en su perjuicio el contenido de los artículos 4.1, 7.2, 11, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, sin considerar que la garantía de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, siendo que la información solicitada por -----, responde a información que la entidad pública está constreñida a generar y proporcionar en atención a lo siguiente:

De cada una de las solicitudes de información, motivo del presente recurso, se advierte que ----- requirió al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz lo siguiente: a) un registro o indicador de visitas en ocupación hotelera en el pasado periodo vacacional, relación de hoteles que tiene registrado el pueblo mágico, tarifas y los servicios de taxis, presupuesto municipal, estatal y federal que tiene asignado el municipio y cómo se aplica el impuesto del hospedaje al municipio; b) el programa operativo anual de la dirección de turismo municipal el nombre de la autoridad responsable y curriculum vitae; c) copia del programa operativo anual de la dirección de desarrollo urbano y social; d) copia del programa operativo anual de la subdirección de turismo y patrimonio; e) copia del programa operativo anual del Instituto de la Juventud; f) copia del programa operativo anual del Instituto de la mujer, principales acciones emprendidas y destacadas en la presente administración, perfil y curriculum de la directora.

Debido a la manera de resolver el presente asunto y a fin de hacer un pronunciamiento sobre cada uno de los cuestionamientos formulados por el particular, es necesario identificar cuales de los cuestionamientos corresponden a obligaciones de transparencia en términos del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y cuales tienen el carácter de información pública. La distinción anterior, se realizará en el estudio que, por orden cronológico, se haga de las solicitudes.

El recurrente en su primera solicitud requiere, en específico: 1. Registro o indicador de visitas en ocupación hotelera en el pasado periodo vacacional. 2. Relación de hoteles que tiene registrado el pueblo mágico. 3. Tarifas y los servicios de taxis. 4. Presupuesto municipal, estatal y federal que tiene asignado el municipio y, 5. Cómo se aplica el impuesto del hospedaje al municipio. Los cuestionamientos identificados con los arábigos 1 a 3 y 5 corresponden a información pública y por tanto, de contar con la misma, el Sujeto Obligado debe proporcionarla a -----.

La primera cuestión, tiene que ver con la solicitud de un registro o indicador de visitas en ocupación hotelera en el pasado periodo vacacional. Al respecto, la información solicitada de generarla o tenerla en posesión, el Sujeto Obligado debe hacer entrega de la misma, porque si bien, conforme al artículo 116 del Código Financiero del Estado de Veracruz la autoridad fiscal estatal podrá determinar el impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje y de dicho ordenamiento no se advierten funciones a las haciendas municipales para determinar el impuesto, ni la participación de éstas en el Comité del Fideicomiso creado para ejercer los impuestos recabados en esta materia, lo cierto es que el municipio genera información vinculada con los cuestionamientos, como ocurre, al llevar un control sobre las licencias, permisos o autorizaciones a establecimientos específicos como

los hoteles para que enajenen o expendan bebidas alcohólicas. En este caso, el Código Hacendario Municipal del Honorable Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, en su artículo 203 especifica la cuota de la licencia en salarios mínimos para su expedición tratándose de hoteles.

En el mismo sentido, el artículo 4, fracción I, del Reglamento de Turismo Municipal de Coatepec, Veracruz, señala que los servicios prestados por hoteles tienen el carácter de turísticos y el artículo 8 fracción IX del mismo ordenamiento atribuye a la Dirección de Turismo del Municipio de Coatepec *“promover la oferta de los servicios turísticos del municipio”* de manera que en la atribuciones de ese órgano se encuentra la promoción de este tipo de establecimientos y para poder hacerlo, las autoridades municipales deben tenerlos identificados. Lo mismo ocurre al infringir la salubridad general del ambiente por parte de los hoteles en términos del artículo 131 fracción X del Bando de Policía y Gobierno para el municipio de Coatepec, Veracruz, pues para determinarlo la autoridad municipal, debe hacer una identificación previa de esos establecimientos.

De esta manera, el Sujeto Obligado debe informar al particular si cuenta con la información antes señalada ya sea porque la generó en los términos indicados o porque la tenga en posesión. Lo anterior, en atención a que los artículos 5 y 11 de la Ley de Transparencia de Veracruz señalan que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público y que la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso. Máxime que la Unidad de Acceso a la Información omitió realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida o en su caso, orientar al particular sobre otros sujetos obligados que pudieran poseer dicha información, como lo disponen las fracciones IX y X del artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Debido a la vinculación entre el primero y el segundo de los cuestionamientos del recurrente, consistente en la relación de hoteles que tiene registrado el municipio de Coatepec, Veracruz, debe señalarse que el Sujeto Obligado se encuentra constreñido a proporcionar la información pública consistente en la identificación de los establecimientos que el Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, tiene registrados como hoteles, lo anterior, derivado de las atribuciones de los órganos de dicha entidad pública.

En el caso, el particular únicamente solicita una relación de hoteles, de tal manera que esa información en concreto debe ser proporcionada al tratarse de información directamente vinculada con las atribuciones de las autoridades municipales, tal es el caso de las relacionadas con la promoción del municipio y sus servicios turísticos, entre los cuales se encuentra el de los hoteles; de sus atribuciones en materia de licencias, permisos y autorizaciones, en concreto, para la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas en este tipo de establecimientos; en materia de vigilancia de la salubridad general del ambiente en términos de los ordenamientos citados en párrafos precedentes. Lo que también encuentra apoyo en otras funciones específicas del Ayuntamiento, tal es el caso de las derivadas del Reglamento de la Industria, el Comercio y la Prestación de Servicios para el Municipio de Coatepec, Veracruz, en lo particular tratándose de la regulación de horarios de los establecimientos comerciales, en los que se incluye a los establecimientos de hospedaje, esto es, el de hoteles, conforme a los artículos 28 fracción III y 31 del ordenamiento en mención.

Asimismo, el Reglamento de la Industria, el Comercio y la Prestación de Servicios para el Municipio de Coatepec, Veracruz señala en su artículo 32 que los establecimientos de hospedaje podrán instalar como servicios complementarios:

restaurantes, bares, video-bares, cabarets, discotecas, peñas, peluquerías, videojuegos, salones de belleza, baños sauna y lavandería, siempre y cuando sean compatibles con el servicio, cuenten con las instalaciones adecuadas y sean autorizados por la autoridad competente ¿Cuál es esa autoridad competente? El artículo 15 del mismo cuerpo de leyes atribuye a la Dirección de Comercio del municipio resolver sobre las cédulas de empadronamiento, licencias de funcionamiento y permisos para la realización de actividades comerciales. De igual forma, el artículo 57 del mismo Reglamento señala que el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, en el ámbito de sus respectivas competencias, en todo tiempo está facultado para ordenar el control, la inspección, la vigilancia y la verificación de la actividad comercial, industrial o de servicios que realicen los permisionarios, lo que permite determinar que el Sujeto Obligado genera la información relativa a la relación de hoteles que solicita el recurrente.

En relación con el tercer cuestionamiento, vinculado con las tarifas y los servicios de taxis, se trata de información pública que corresponde generar, en principio, a las autoridades estatales. Ello es así, porque los artículos 116 y 118 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz, señalan que es el gobierno del estado quien a título de concesión permite que las personas físicas o morales proporcionen el servicio de transporte público, en el que se incluye el de transporte a pasajeros en modalidad de taxi. El artículo 139 de la misma ley señala que el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno, fijará, revisará y, en su caso, modificará las tarifas, conforme a las cuales se prestará el servicio de transporte público de pasajeros, atendiendo al estudio técnico del Consejo Técnico Estatal de Transporte, lo que se corrobora con lo dispuesto por el artículo 4, fracción III, del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz que atribuye al Secretario de Gobierno dicha autorización.

De la misma manera, la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz en su artículo 164 establece que la Dirección General de Tránsito llevará un registro y control de concesionarios. Por lo que se advierte que son en concreto la Secretaría de Gobierno y la Dirección General de Tránsito los que generan la información relacionada con las tarifas y con el servicio proporcionado en términos cuantitativos, esto es al número de concesionarios que operan en el Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz.

No obstante lo anterior, al no haber contestado el Sujeto Obligado los cuestionamientos del particular y al existir la posibilidad de que esta información si bien no la genere, la tenga en su posesión, se ordena al Sujeto Obligado que informe al particular si cuenta con la parte conducente de la información solicitada en el primero de sus recursos con número de folio 00346812. Ello es así porque la Unidad de Acceso a la Información desatendió las funciones particulares de recibir y tramitar la solicitud de acceso a la información del ahora impetrante; de entregar o negar la información requerida y; especialmente, de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida en términos del artículo 29 fracciones II, III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

El quinto cuestionamiento, se refiere a la manera en que se aplica el impuesto del hospedaje al municipio. En este caso, se trata de información que, en principio, tampoco corresponde generar al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz.

Para fundar esta aseveración seguimos dos líneas de argumentación: la primera tiene que ver con que el ordenamiento jurídico municipal no contiene función alguna relacionada con la aplicación del impuesto del hospedaje al municipio, tal es el caso del Código Hacendario Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de

Coatepec, Veracruz; el Reglamento de la Industria, el Comercio y la Prestación de Servicios para el Municipio de Coatepec o el propio Reglamento de Turismo Municipal de Coatepec, Veracruz y la segunda, porque la aplicación del impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje se regula en un ordenamiento del orden jurídico estatal, como es el caso del Código Financiero del Estado de Veracruz.

Este ordenamiento, en su libro tercero, “de los ingresos estatales”, título primero “de los impuestos” capítulo segundo, regula el impuesto en mención cuyo artículo 113 señala que: *“el 90% del ingreso que perciba el Estado proveniente del impuesto a que se refiere este capítulo, se destinará a la promoción y difusión de las actividades turísticas del Estado, para lo cual el gobierno estatal constituirá con dichos recursos un fideicomiso público que se encargará de administrarlos e invertirlos en dicho objetivo”*. Mientras que el artículo 114 del mismo cuerpo normativo dispone: *“para efectos del ejercicio de los recursos fideicomitidos se creará un Comité en el que participen representantes del sector público estatal, federal y del sector turístico y restaurantero del Estado”*; de lo anterior, se advierte que en principio se trata de información que no genera el municipio al advertirse que es un ingreso estatal cuyos recursos administra el Comité del Fideicomiso que prevé el artículo 114 del ordenamiento de marras.

Igualmente, es la Secretaría de Turismo del Estado de Veracruz la que, con fundamento en la Ley de Turismo del Estado de Veracruz, realiza la oferta turística, apoyándose para ello en el Fideicomiso Público del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, conforme al artículo 63 de la ley en mención. De suerte que, como se indicó, se trata de información pública que, en su caso, generan las autoridades estatales, sin embargo, al omitir el Sujeto Obligado orientar al particular sobre la información pública que otros sujetos obligados pudieran poseer en términos del artículo 29, fracción X y 59.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es necesario ordenar al mismo que se pronuncie sobre la información requerida por el particular y en caso de poseerla proporcionarla o en su defecto orientarlo para de que dirija su solicitud a la dependencia que genera la información solicitada.

En conclusión, el Sujeto Obligado deberá dar respuesta a la solicitud del recurrente y de poseer la información solicitada permita su acceso en relación con el registro o indicador de visitas en ocupación hotelera en el pasado periodo vacacional; tarifas y los servicios de taxis y cómo se aplica el impuesto del hospedaje al municipio. También, el Sujeto Obligado debe informar o poner a disposición del particular relación de hoteles que tiene registrado el pueblo mágico. Lo que deberá efectuar de forma gratuita al haberse abstenido de dar respuesta oportuna a las solicitudes de información del recurrente, como así lo marca el artículo 62.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Finalmente, en relación con el cuarto de los cuestionamientos de la primera solicitud relativo al presupuesto municipal, estatal y federal que tiene asignado el municipio, debe señalarse que se trata de una obligación de transparencia del Sujeto Obligado cuya omisión de responder al particular soslaya su derecho a la información. Dicha vulneración debe ser reparada en esta vía, ordenando al Sujeto Obligado, con fundamento en la fracción IX del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz, para que entregue la información requerida por el particular.

Lo anterior es así, porque el cuestionamiento se vincula con el presupuesto que tiene asignado el municipio ya sea por los ingresos que percibe de su propia hacienda o por la asignación de los gobiernos federal y estatal y ello constituye una obligación de transparencia como se ha indicado. El decimoquinto de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados por la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública señala al efecto que en los supuestos de la fracción IX del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados diferentes al Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, difundirán la información a través de sus áreas responsables de administración y finanzas. Es por ello que en el presente caso la Tesorería Municipal es el órgano responsable de proporcionar y actualizar dicha información, pues el propio artículo 4 del Código Hacendario para el Municipio de Coatepec, señala que todos los recursos públicos pertenecientes al municipio ingresarán a la Tesorería.

La información del presupuesto es generada por el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz en atención a lo dispuesto por los artículos 35, fracción V, 45, fracción IV, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Igualmente la guía de fiscalización superior del año dos mil doce, emitida por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz indica cuales son los ingresos municipales ordinarios y extraordinarios respecto de los que los diversos Ayuntamientos de la entidad veracruzana participan y que constituyen en su conjunto el presupuesto que el ciudadano ----- requiere en su solicitud de acceso a la información.

La respuesta a este cuestionamiento, debe realizarla el Sujeto Obligado a través del sistema INFOMEX-Veracruz, habida cuenta que al adherirse a éste, se encuentra obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, máxime que se trata de información pública que el sujeto obligado debe generar en medios electrónicos al ser una obligación de transparencia de conformidad con lo ordenado en los artículos 8.1 fracción IX, 9.1 y 9.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, la información contenida en las solicitudes segunda a séptima, corresponde a obligaciones de transparencia que han sido soslayadas por el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz en perjuicio de -----.

Así acontece en un primer orden con los programas operativos anuales requeridos. En las solicitudes con números de folio 00346912; 00348912; 00349012; 00349112; 00349212 y 00349312, el particular solicitó sendas copias de los programas operativos anuales de las siguientes dependencias: a) dirección de turismo municipal; b) dirección de desarrollo urbano y social; c) subdirección de turismo y patrimonio; c) Instituto de la Juventud y; d) Instituto de la Mujer.

Cuestiones, que conforme al artículo 8.1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz tienen el carácter de obligaciones de transparencia y, como consecuencia de ello, debe publicarse y mantenerse actualizada la información relativa a *“los planes de desarrollo; los objetivos, metas y acciones contenidas en los programas sectoriales, regionales, institucionales y operativos anuales, que correspondan al sujeto obligado”*.

Esta situación, se robustece con lo señalado en el decimotercero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública en relación con la fracción VII del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que dispone que la información de este rubro comprende la publicación y actualización del programa operativo anual y sus avances trimestrales. Además, el Programa Operativo Anual forma parte de aquellos documentos en los

que se plasma el Sistema Estatal de Planeación Democrática, al así disponerlo el artículo 8 fracción I inciso e), de la Ley de Planeación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que robustece la argumentación en el sentido de su calidad de información pública.

Conforme a lo antes señalado es menester que el Sujeto Obligado responda la solicitud de acceso a la información del revisionista ya que se trata de información que debe mantener publicada en su portal de internet en términos de lo que ordenan los artículos 8.1 fracción IX, 9.1 y 9.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá adjuntar en versión electrónica el contenido de la misma. Siendo necesario que indique cuales de las dependencias identificadas por -----
-- se encuentran comprendidas en el Programa Operativo Anual del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, debido a que, conforme a la estructura orgánica del Sujeto Obligado visible en el portal de internet que el sujeto obligado tiene registrado en este Instituto como: http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=315,4425084&_dad=portal&_schema=PORTAL, existen las direcciones siguientes: a) desarrollo urbano; b) obras públicas y; c) desarrollo económico y social. Por lo que, en caso de no existir los órganos como los enunció el solicitante, deberá proporcionar la relativa a los que desempeñen funciones similares, como el caso de la Jefatura de Turismo y la Jefatura de Instancia de la Mujer, ambas dependientes de la Dirección de Desarrollo Económico y Social; de la Dirección de Desarrollo Urbano y; las relacionadas con la atención a la juventud.

Finalmente, las solicitudes de acceso a la información con números de folio 00346912 y 00349312, además de requerir el programa operativo anual de la Dirección de Turismo y del Instituto de la Mujer hacen referencia a otros aspectos que constituyen obligaciones de transparencia a cargo del Sujeto Obligado como a continuación se indica.

En la solicitud con folio 00346912 ----- solicita curriculum vitae de la autoridad responsable de la dirección de turismo municipal. Documento que deberá proporcionarse en el entendido que el impetrante requiere información concerniente a un servidor público que identifica en su solicitud como director de área, de modo que la publicación de su curricula, encuadra en los supuestos de las obligaciones de transparencia en términos de la fracción III, del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Dicho documento podrá presentarse en versión sintetizada, la que contendrá por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente. Ello en atención al décimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública.

En el caso de que esta dependencia no tenga, en la estructura orgánica del Ayuntamiento de Coatepec, el carácter de dirección o área equivalente, resulta igualmente procedente poner a disposición el curriculum del encargado del área que desempeñe las funciones de turismo en el municipio de Coatepec, Veracruz por tratarse de información pública en atención a lo que disponen los artículos 4.1 y 11 de la Ley de la materia.

En la solicitud 00349312, el revisionista requirió del Instituto de la Mujer, además del programa operativo anual: a. las principales acciones emprendidas y destacadas durante la presente administración y b. el perfil y curriculum de su directora.

En lo que concierne al requerimiento de las principales acciones emprendidas y destacadas en la administración, dicho cuestionamiento se satisface cuando el Sujeto Obligado expone en su informe de labores las actividades que incluyen las acciones de la administración en los diversos rubros que componen sus dependencias y para el caso de que el Instituto de la Mujer sea una de ellas, la misma debe constar, en principio en dicho informe que tiene el carácter de obligación de transparencia, con fundamento en el artículo 8 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz y por lo tanto debe ser proporcionada al particular.

El Sujeto Obligado debe informar al particular sobre las actividades del Instituto que menciona en su solicitud en el entendido de que de no existir el mismo en los términos señalados por el recurrente, deberá entenderse que se trata de la Jefatura de Instancia de la Mujer dependiente de la Dirección de Desarrollo Económico y Social, ello conforme al organigrama que tiene publicado en su portal de transparencia, que obra en los archivos de este Instituto, visible en la ruta siguiente: <http://portal.veracruz.gob.mx/pls/portal/docs/PAGE/COATEPEC/TRANSPARENCIA/PDF/DESARROLLO%20ECONOMICO%20Y%20SOCIAL.PDF>

En relación con el perfil y curriculum de la directora debe manifestarse que se trata de una obligación de transparencia porque, de nueva cuenta, el particular identifica en su solicitud a un funcionario con el carácter de director de modo que conforme a la fracción III del artículo 8 de la Ley de la materia, es menester en estos casos publicar la información de dichos funcionarios en el directorio de servidores públicos y, además, su curricula.

Se trata de información pública que se cumple con presentar una versión sintetizada, que contenga datos generales, grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente, estos datos del curriculum comprenden precisamente el perfil en términos de los solicitado por el recurrente, de modo que es suficiente con informar al particular el contenido del curriculum para tener por cumplida la parte conducente de la solicitud. Lo anterior, con apoyo en el décimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública.

Para el caso de que esta dependencia no tenga, en la estructura orgánica del Ayuntamiento de Coatepec, el carácter de dirección de área o equivalente, resulta igualmente procedente poner a disposición la información requerida por tratarse de información pública en atención a lo que disponen los artículos 4.1 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz en cuyo caso, el Sujeto Obligado deberá informar y poner a disposición del particular el curriculum del área que desempeñe funciones análogas como el caso de la Jefatura de Instancia de la Mujer dependiente de la Dirección de Desarrollo Económico y Social del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz.

Por las consideraciones expuestas, y con apoyo en el artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se declaran **FUNDADOS** los agravios hecho valer por el recurrente, se **REVOCAN** los actos recurridos y se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, de forma gratuita, vía sistema INFOMEX-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico del recurrente emita respuesta a las solicitudes de información identificadas con los folios 00346812; 00346912; 00348912; 00349012; 00349112; 00349212 y 00349312 del sistema INFOMEX-Veracruz, en los siguientes términos:

a) En relación con la solicitud de folio 00346812 y en caso de tener en posesión la información respectiva proporcione o ponga a disposición del particular: registro o indicador de visitas en ocupación hotelera en el pasado periodo vacacional; tarifas y los servicios de taxis y cómo se aplica el impuesto del hospedaje al municipio, por tener el carácter de pública.

b) En relación con la misma solicitud de folio 00346812 y por tratarse de información que genera el Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, proporcione o ponga a disposición del particular la relación de hoteles que tiene registrado el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz.

c) También en respuesta a la solicitud 00346812 y por ser una obligación de transparencia, proporcione la información relativa al presupuesto municipal, estatal y federal que tiene asignado el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz. La que deberá adjuntar vía sistema INFOMEX-Veracruz.

d) Por ser una obligación de transparencia, en la contestación que se haga a las solicitudes con folios 00346912; 00348912; 00349012; 00349112; 00349212 y 00349312, entregue el Programa Operativo Anual en el que participen las dependencias que el particular identifica como parte del Ayuntamiento de Coatepec. Información que deberá adjuntar vía sistema INFOMEX-Veracruz.

e) En respuesta a la solicitud 00346912 proporcione, en caso de existir la dependencia en los términos indicados por el particular, curriculum vitae de la autoridad responsable de la dirección de turismo municipal, lo que al ser una obligación de transparencia deberá adjuntarla directamente en el sistema INFOMEX-Veracruz. Para el caso de que el Ayuntamiento de Coatepec no cuente en su estructura orgánica con una dirección de turismo municipal o área equivalente, el Sujeto Obligado deberá poner a disposición del particular el curriculum del área que desempeñe las funciones de turismo en el municipio por ser información pública.

f) Como respuesta a la solicitud 00349312 proporcione, en caso de existir la dependencia en los términos indicados por el particular, informe de labores de las actividades del municipio de Coatepec, Veracruz en el que se incluyan las acciones relacionadas con la atención a mujeres en el municipio ya sea del Instituto de la Mujer como se señala en la solicitud o de la Jefatura de Instancia de la Mujer dependiente de la Dirección de Desarrollo Económico y Social como lo establece la estructura orgánica del Sujeto Obligado. La que al ser una obligación de transparencia deberá adjuntarla directamente en el sistema INFOMEX-Veracruz.

e) También como respuesta a la solicitud 00349312 proporcione, en caso de existir la dependencia en los términos indicados por el particular, curriculum vitae de la directora del Instituto de las Mujeres de Coatepec, lo que al ser una obligación de transparencia deberá adjuntarse directamente en el sistema INFOMEX-Veracruz. Para el caso de que el Ayuntamiento de Coatepec no cuente en su estructura orgánica con una dirección del Instituto de la Mujer o área equivalente, el Sujeto Obligado deberá poner a disposición del particular el curriculum del área que desempeñe las funciones de atención a las mujeres en el municipio por ser información pública, esto es, de la Jefatura de Instancia de la Mujer como se ha indicado en el párrafo precedente.

Información que el Sujeto Obligado invariablemente debe responder vía sistema INFOMEX-Veracruz y a la dirección de correo señalada en el presente recurso. La que deberá proporcionarse de forma gratuita al haberse abstenido de dar respuesta oportuna a las solicitudes de información del recurrente, como lo marca el artículo 62.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se previene al recurrente para que en un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifieste a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, en términos de lo marcado en los numerales 67.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En términos lo previsto en los artículos 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 43.4, 43.5, 43.6 fracción III, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente; 12 inciso a) fracción III y 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Son **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente; se **REVOCAN** los actos impugnados; y, se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, de cumplimiento al fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Quinto.

Se apercibe al sujeto obligado para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes por el sistema INFOMEX-Veracruz, y por correo electrónico y lista de acuerdos a la Parte recurrente.

TERCERO. Se informa al recurrente que: a) Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; b) Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, siendo Ponente la primera de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el cinco de noviembre de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos